

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00159-00

DEMANDANTE: LISNARDO BAUTISTA CASTRO, MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO, MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO, GRACIELA BAUTISTA CASTRO, ROSALBA BAUTISTA CASTRO, HERMES BAUTISTA CASTRO, JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO como Agentes Oficiosos de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA

DEMANDADO: MARIA ANGELA BAUTISTA TAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO

PROCESO: SIMULACIÓN

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2023), se declaró inadmisibles las demandas Verbal Sumaria de Simulación Relativa o Absoluta presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 quienes actúan como agentes oficiosos de **OLIVA CASTRO DE BAUTISTA** con CC. 23.531.446 contra **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los **herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no pueden tenerse por subsanadas todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, como pasa a precisarse:

1. En el auto inadmisorio se dijo:

1.El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

*Se pretende instaurar "demanda civil declarativa de **simulación relativa o absoluta**", contra la señora María Angela Bautista Tamayo y los Herederos Indeterminados del señor Pablo Emilio Bautista Castro. (negrilla fuera de texto)*

Si bien, el artículo 88 del CGP admite la acumulación de pretensiones, cuando concurren los tres presupuestos axiológicos de la citada norma, no es menos cierto que cada una de las pretensiones debe tener soporte en puntuales hechos jurídicamente relevantes, por tal razón deberá el memorialista presentar las pretensiones en debida forma, Simulación absoluta (Principal) Simulación Relativa (Subsidiaria), no siendo viable como se presenta en la primera pretensión: "Declarar que los señores Oliva Castro de Bautista y Pablo Emilio Bautista Castro, simularon de forma relativa o absoluta el contrato de compraventa previsto en la escritura pública número 094 del 22 de febrero del 2011, de la notaría segunda de Moniquirá, Boyacá". Debiendo ajustarse los fundamentos fácticos de acuerdo a las pretensiones según corresponda.

Revisado el acápite denominado Pretensiones, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues las pretensiones no se presentaron como principales y subsidiarias; así mismo tampoco fueron individualizados los fundamentos fácticos de las pretensiones principales en forma independiente a las de las pretensiones subsidiarias, no cumpliéndose con lo requerido por el juzgado.

2. En el auto inadmisorio se le solicitó:

2.El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los relatos fácticos deben presentarse en forma separada conforme a la simulación invocada, ya que hay unos que son propios de la simulación absoluta y otros de la simulación relativa, de tal forma que se permita ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

- El hecho cuarto contiene tres fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia a la muerte del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO; en segundo lugar, el momento a partir del cual se enteraron de la simulación; y finalmente de la condición económica de los demandantes. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.*
- El hecho quinto contiene tres fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al proceso iniciado por la demandada para ser reconocida como hija del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO; en segundo lugar, el proceso de sucesión adelantado y en tercer lugar al proceso reivindicatorio adelantado en contra de la señora OLIVA CASTRO en el juzgado 001 promiscuo municipal de Chitaraque, Boyacá. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.*

- *El hecho séptimo contiene dos fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia a la convivencia del señor PABLO BAUTISTA con su progenitora OLIVA CASTRO; y en segundo lugar, los actos de posesión adelantados por la señora OLIVA CASTRO. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.*
- *El hecho noveno alude simultáneamente sobre la convención criticada, señalando en primer lugar, el contrato de donación oculto, el comportamiento de las partes respecto al bien; el parentesco de las partes; la cercanía y confianza al momento de suscripción de la escritura y la edad avanzada de la señora OLIVA. Luego deberán individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.*

Revisado el hecho cuarto, se observa que fue dejado en igual forma a la demanda inicial, únicamente fue separado en tres partes que no se encuentran debidamente redactadas; recuérdese que los hechos deben ser presentados de tal forma que haya precisión y claridad en lo que se señala, circunstancia que no acontece en el presente caso. Además, los hechos deben estar debidamente numerados en forma consecutiva y sin que sean repetitivos ni subdivididos.

De igual forma que en el hecho cuarto, el apoderado de la parte demandante subdivide el hecho quinto en tres partes, no encontrando lógica en la forma de presentar los fundamentos fácticos, lo mismo acontece con el hecho séptimo y noveno, no cumpliendo lo ordenado en el auto de inadmisión.

Aunado a lo anterior, no se presentan separadamente los fundamentos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de simulación absoluta de los que sirven de fundamento a la simulación relativa como se le indicó que debía hacerlo en el auto inadmisorio.

3. En el auto inadmisorio se le solicitó:

"(...) 3. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022.

En el poder se indica que los otorgantes actúan en nombre propio y como agentes oficiosos de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA. La figura de la agencia oficiosa prevista por el artículo 57 del CGP, permite demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo.

Tal normativa exige también no solo el deber de prestar caución sino también regla un espacio temporal dentro del cual la parte en favor de la que se actúa

debe ratificar so pena de la terminación del proceso y las consecuencias relativas a las costas y perjuicios causados al demandado.

De lo anterior, resulta claro que las circunstancias "ausencia o impedimento del agenciado", deben ser de aquellas superables, pues de otra manera no podría ocurrir el hecho significativo de la ratificación que exige el citado artículo 57 ibid.

Ahora bien, el respetado memorialista invoca como impedimento para que la agenciada pueda comparecer por si misma al proceso, el hecho de que para la fecha en que los señores Pablo Bautista y Oliva Castro suscribieron la escritura pública número 094 del 22 de febrero de 2011, la prenombrada tenía 85 años de edad, y no padecía los problemas de psiquiatría que la aquejan en la actualidad, los cuales surgieron a partir del 24 de julio de 2015, los que son de relevancia y que al menos de manera a priori podrían permitir a este juzgado dar por sentado que la agenciada no estaría en posibilidad de ratificar, conforme lo reglamenta la disposición citada.

Y es que si lo anterior nos ubica en que la señora OLIVA CASTRO DE BAUTISTA es actualmente incapaz absoluta, como al parecer se sugiere en la demanda, entonces la mencionada señora debe comparecer al proceso no a través de agente oficioso sino por intermedio de su representante legal con sujeción a las normas sustanciales¹.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar como apoderado de OLIVA CASTRO DE BAUTISTA."

Revisado los documentos allegados, no encuentra el Despacho que se cuente con poder por parte de la señora OLIVA CASTRO DE BAUTISTA, sin que sea viable aplicar la figura de la agencia oficiosa de que trata el artículo 57 del C.G.P., lo que impide tener por subsanada la demanda.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones de la referida Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria de Simulación Relativa o Absoluta presentada mediante apoderado judicial por **LISNARDO BAUTISTA**

¹ Proceso de adjudicación judicial de apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal, reglamentado por el artículo 32 y stes de la LEY 1996 DE 2019.

CASTRO con CC. 17.334.964, **MARCO ALIRIO BAUTISTA CASTRO** con CC. 7.526.046, **MARIA DOLORES BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.369.592, **GRACIELA BAUTISTA CASTRO** con CC. 60.250.504, **ROSALBA BAUTISTA CASTRO** con CC. 40.015.247, **HERMES BAUTISTA CASTRO** con CC. 4.107.401, y **JAIME ENRIQUE BAUTISTA CASTRO** con CC. 17.307.248 quienes actúan como agentes oficiosos de **OLIVA CASTRO DE BAUTISTA** con CC. 23.531.446 contra **MARIA ÁNGELA BAUTISTA TAMAYO** con CC. 1.103.712.826 y los **herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO BAUTISTA CASTRO**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 14 de FEBRERO de 2024.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9335e202536752f299df3eccd32eb277915d2c2dc25d612bb219cd44bd0183**

Documento generado en 13/02/2024 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255